



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06395-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Escobar Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 102, su fecha 19 de setiembre de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000002201-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 29 de octubre de 2007, declara improcedente, *in limine*, la demanda, considerando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe recurrir a otra vía procedimental específica, conforme al artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que existe otra vía, igualmente satisfactoria, para tramitar la pretensión del demandante, conforme al artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06395-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ

sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que la parte demandante solicita una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 83), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

4. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
6. Con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 15 de noviembre de 1950, y que cumplió con la edad requerida el 15 de noviembre de 2005.
7. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, se evidencia que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor por considerar que solo había acreditado 1 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los periodos comprendidos desde 1965 hasta 1973, desde 1978 hasta 1990, 1995 y 1996, no se consideran, al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante desde 1991 hasta 1994; y que el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 1973 y el 28 de noviembre de 1977, no se toma en cuenta al no haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06395-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ

laborado el actor.

8. A efectos de acreditar su pretensión, el demandante ha presentado los originales de los siguientes documentos:

- a) Certificado de trabajo expedido por Luis Fernando Tincopa Pineda “Comercial Tincopa”, obrante a fojas 4, en el que se indica que el recurrente laboró como obrero en el departamento de limpieza, desde el 27 de marzo de 1965 hasta el 30 de junio de 1973.
- b) Certificado de trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales emitidos por la Gasolinera “Los Postes”, corriente a fojas 5 y 6, respectivamente, en los que se señala que el actor laboró en el cargo de auxiliar de contabilidad, desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de julio de 1988.
- c) Certificado de trabajo expedido por la empresa Electrónica “Audio Vision”, obrante a fojas 8, en el que se indica que el recurrente laboró en el cargo de asistente de contabilidad, desde el 2 de enero de 1989 hasta el 31 de enero de 1992.
- d) Certificado de trabajo expedido por la empresa Biosystem S.R. Ltda., de fojas 9, del que se desprende que el demandante laboró para esa empresa en el cargo de contador, desde el *14 de febrero de 1992 hasta el 14 de junio de 1997*.
- e) Certificado de trabajo emitido por Representaciones Arbulú E.I.R.L, corriente a fojas 10, en el que se señala que el actor laboró como contador de dicha empresa desde el *9 de marzo de 1993 hasta el 1 de junio de 1996*.
- f) Certificado de Trabajo expedido por Luis Noriega Jara “Fábrica de Ventas y Dulces”, obrante a fojas 92, en el que se indica que el recurrente laboró como obrero en los talleres de dulcería de la mencionada empresa, desde el 16 de agosto de 1973 hasta el 28 de noviembre de 1977.

9. Sobre el particular, cabe señalar que los documentos mencionados en los apartados a), b), c), y f) del fundamento precedente no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los periodos de aportaciones mencionados, puesto que no se encuentra acreditado en autos que la persona que lo expidió cuente con los poderes para tales efectos, y además, no existe ningún otro documento que sustente las referidas aportaciones. Asimismo, conviene precisar que los certificados de trabajo mencionados en los literales d) y e) del fundamento 8, *supra*, no generan convicción en este Colegiado, debido a que la información contenida en ellos resulta ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06395-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS ESCOBAR RAMÍREZ

contradictoria, pues se señala que el actor ha laborado para ambas empresas desde 1993 hasta 1996, circunstancia que no ha sido sustentada en el escrito de demanda.

10. En tal sentido, se advierte que, a lo largo del proceso, el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR